



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
PRESIDENCIA
OFICINA DEL COMISIONADO FBFB
IFT/100/PLENO/OC-LFBF/040/2015**

México, Distrito Federal, 5 de agosto de 2015

**LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE**

Me refiero a su oficio IFT/100/PLENO/STP/1603/2015, de fecha 29 de junio de 2015, en el que se da cuenta de mi intención de emitir voto particular sobre el asunto contenido en el numeral III.1 del Orden del Día de la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a saber:

“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016”

Durante la sesión celebrada el 26 de junio de 2015, pronuncié mi voto a favor de la resolución referida en lo general. Asimismo, en lo particular, manifesté estar a favor de sus resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO, así como de su parte considerativa.

Por otro lado, respecto a los resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO, así como su parte considerativa, manifesté mi voto en contra. Al respecto, quisiera especificar la motivación que sustentó el sentido de mi voto particular, mediante los razonamientos contenidos en el documento anexo al presente, ello de conformidad con los artículos 23 y 49 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**FERNANDO BORJÓN FIGUEROA.
COMISIONADO**

Ccp. Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar – Comisionado Presidente
Mario Germán Fromow Rangel – Comisionado
Adriana Sofía Labardini Inzunza - Comisionada
María Elena Estavillo Flores – Comisionada
Ernesto Estrada González - Comisionado
Adolfo Cuevas Teja - Comisionado



VOTO PARTICULAR DEL ASUNTO III.1 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA XI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES: RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Con relación al presente asunto, identifiqué que el mismo aborda cuestiones relativas a tarifas y condiciones de interconexión para los años 2015 y 2016.

Por lo que refiere al 2015 acompañé el proyecto en sus términos.

En cuanto a lo que corresponde a lo propuesto para el 2016, manifesté mi voto en contra de los resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, así como de la parte considerativa correspondiente. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El marco legal aplicable corresponde al Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En particular me enfocaré a los artículos 129 y 137 de la Ley.

Al respecto, el artículo 137 establece que:

Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

En este sentido, si aplicamos el artículo 137 a los desacuerdos de interconexión del 2016, entre los meses de octubre y diciembre del 2015, el Instituto deberá publicar las tarifas aplicables a dichos desacuerdos, las cuales estarán vigentes a partir del 1 de enero del 2016.

Dichas tarifas serían resultado de la metodología de costos que el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2014. Cabe señalar que dada la metodología aplicable, los resultados de la misma son función de las proyecciones de tráfico, inflación y tipo de cambio.

Es importante subrayar que el artículo 137 marca un momento específico para que el Instituto publique las tarifas aplicables al 2016, el cual es el último trimestre del 2015.

Como se observa, el artículo 137 establece un principio de aplicación general para los desacuerdos del año siguiente.

Por su parte, el artículo 129 establece la obligación de los concesionarios de celebrar un convenio de interconexión y establece la obligación de suscribirlo en 60 días. En caso de que transcurra el plazo sin

celebrar el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al procedimiento que detalla en las fracciones I al IX del propio artículo.

El propio artículo 129 en su penúltimo párrafo establece que los desacuerdos relativos a redes que ya se encuentren interconectadas, como es el presente caso, deben de presentarse a consideración del Instituto a más tardar el 15 de julio para que sean resueltos antes del 15 de diciembre, conforme al procedimiento indicado. Lo anterior a efecto de que dichas tarifas inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 129 señala que tarifas que se resuelvan serán las aplicables a partir del 1 de enero del 2016. Al retomar lo señalado en el artículo 137, es claro que ambos artículos refieren a las tarifas aplicables al 2016.

En este sentido, la resolución del desacuerdo para las tarifas de interconexión 2016, debe considerar las tarifas que corresponde al Instituto publicar el último trimestre del año, tal como lo establece el artículo 137.

En relación al proyecto de resolución que se puso a consideración del Pleno, en éste se propuso la aplicación de la metodología de costos con respecto a proyecciones del mes de mayo de 2015 para resolver el desacuerdo 2016, sin tomar en cuenta que es hasta el último trimestre cuando ha de establecerse de manera general el valor aplicable a la tarifa.

Conforme a ello, en los resolutivos CUARTO y QUINTO del proyecto se incluyeron valores específicos de tarifas conforme al momento del caso particular que nos ocupa. En este sentido, las proyecciones consideradas para este caso, derivan de que el 6 de abril del 2015, Alestra solicitó al Instituto que resolviera el desacuerdo de interconexión.

A mayor abundamiento, al establecerse en este momento las tarifas para el caso particular, se limitó la debida aplicación del artículo 137 para que fuese hasta el último trimestre del año cuando se establecieran y publicaran las tarifas aplicables a partir del 1 de enero de 2016.

Más aún, al establecerse en este momento las tarifas para el caso particular afectaría el caso general que prevé el artículo 137, pues implicaría que a partir de esta resolución se apliquen las mismas tarifas para todo desacuerdo de tarifas para el año 2016.

Aplicando este principio a casos que se presenten para los siguientes años, la tarifa que se publique dependería siempre del primer caso a resolver.

Por lo anterior, los resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución que nos ocupa debieron establecer que por lo que corresponde a las tarifas 2016, los concesionarios deberán sujetarse a las tarifas que el Instituto

establezca para el 2016, conforme al artículo 137 de la Ley. De esta forma, se resolvería el caso particular considerando la publicación de carácter general aplicable.

Por último, respecto al Resolutivo SEXTO, cabe destacar que el mismo establece que las partes deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, por lo que, en consistencia con lo señalado previamente, manifesté mi voto en contra.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a complex, abstract shape.

FERNANDO BORJÓN FIGUEROA.

COMISIONADO